

LA LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE ARGENTINA REFORMADA POR LA LEY DE BASES Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN¹

Luis Eduardo Rey Vázquez²

SUMÁRIO. I Introducción. II Ámbito de aplicación. III Acerca De las funciones estatales. IV Casos donde la CSJN se “auto excluyó” De la aplicación de normas nacionales. V Alguna consideración respecto de la acordada CSJN n.º 34-2024. VI Conclusiones. Referencias.

¹ **Como citar este artículo científico.** REY VÁZQUEZ, Luis Eduardo. La ley nacional de procedimientos administrativos de Argentina reformada por la ley de bases y su ámbito de aplicación. In: **Revista Amagis Jurídica**, Ed. Associação dos Magistrados Mineiros, Belo Horizonte, v. 17, n. 1, p. 183-206, jan.-abr. 2025.

² El autor es Abogado y Escribano (UNNE), Doctor en Derecho (UNNE), Especialista en Derecho Administrativo (UNNE), Doctor en Derecho Administrativo Iberoamericano de la Universidad de La Coruña (España). Profesor Titular de Derecho Administrativo, Cátedra “A”, y de Derecho Procesal y Procedimental Administrativo, Cátedra “C”, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE) e Investigador Categorizado. Profesor Titular de Derecho Administrativo General y Especial - Carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de la Cuenca del Plata. Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Presidente del Superior Tribunal de Justicia y del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Corrientes. *E-mail:* lereyvazquez@yahoo.com.ar

I INTRODUCCIÓN

La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Decreto Ley 19.549 y modificatorias –(en adelante LNPA), ha sido objeto recientemente de una reforma en diferentes aspectos por la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” N.º 27.742 (en adelante Ley de Bases).

A pesar de su denominación, la primera contiene prescripciones sustantivas relativas al acto administrativo, así como las vinculadas al agotamiento de la vía administrativa para la posterior impugnación judicial, dada la inexistencia hasta el momento de un Código Procesal Administrativo en el orden Federal.

Muchos autores han analizado la magnitud de la reforma, por lo que quisiera centrarme en la ampliación de su ámbito de aplicación, y en especial, en lo atinente a los restantes Poderes del Estado y su actividad materialmente administrativa, en especial el Judicial, a raíz de la Acordada dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) –N.º 34 del 4-11-2024– por la que aparentemente se auto excluye de los alcances de la LNPA.

II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Un primer aspecto es relativo al ámbito de aplicación (artículo 24 de la Ley de Bases, modificatoria del art. 1.º de la Ley 19.549), que ahora se expande no sólo al Poder Ejecutivo –que ve ampliado el espectro, pues como regla se aplica a los organismos militares y de defensa y seguridad–, sino también a los Poderes Legislativo y Judicial y del Ministerio Público Nacional, en tanto ejerzan función administrativa, así como de manera supletoria a los entes públicos no estatales, a las personas de derecho público no estatales y a personas privadas, cuando ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes nacionales (incisos a) y b)).

Respecto a los entes públicos no estatales, en su momento la CSJN calificó como tal al Colegio Público de Abogados de Capital Federal, y a sus actos le asignó carácter administrativo, resultando

aplicable la ley 19.549 de procedimientos administrativos³.

Excluye⁴, no obstante, a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras sociedades y demás organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga, directa o indirectamente, participación total o mayoritaria, en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Los entes mencionados en este inciso c), así como el Banco de la Nación Argentina, se registrarán en sus relaciones con terceros por el derecho privado.

Habrá que ver, no obstante, el criterio sostenido en su día por la CSJN⁵, cuando sostuvo que el concepto amplio de “descentralización” incluye también a los entes estatales con forma societaria (remito a REY VÁZQUEZ, 2012, p. 977-992; REY VÁZQUEZ, 2011a, p. 39-65; REY VÁZQUEZ, 2011b, p. 49-74), aún si soslayamos la posición extrema que sostiene el carácter público de tales sociedades (tal la posición de GORDILLO, 2010, capítulo XIV, p. 6-7).

Incluso por remisión a dicho precedente, la CSJN (CSJN, 10/11/2015, “Giustiniani, Rubén Héctor c. Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, Fallos 338:1258) sostuvo la sujeción de la empresa YPF SA donde el Estado nacional posee el 51 % de las acciones, a las normas del entonces Decreto N.º 1172/2003 que, entre otros reglamentos, aprobó el relativo al acceso a la información pública.

³ Ambas cuestiones resueltas en la causa Competencia N.º 360. XXIV.; “Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ Martínez Echenique, Benjamín s/ cobro de sumas de dinero sumario”, 01/09/1992. Fallos 315:1830. Han comentado dicho fallo Monti y Muratorio (1993, p. 517-531); y Canosa (1993, p. 232-241).

⁴ Inciso c). La exclusión está en línea con lo reglado por el Código Civil y Comercial, en vigor desde agosto de 2015, cuando prevé en su artículo 149 que “La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación”.

⁵ CSJN, 12/05/1988, “La Buenos Aires Compañía de Seguros S.A. v. Petroquímica Bahía Blanca S.A.”, Fallos 311:750; también en Revista El Derecho, 129-266, con nota de Bianchi, Alberto B. (1988), “Anotaciones sobre los conceptos de Administración Pública y Función Administrativa”. Véase también el CSJN, 31/10/1989, “Fernando Victorino Coifin y Otros c/ Servicios Electrónicos del Gran Buenos Aires S.A. (SEGBA)”, Fallos 312:2050.

O también por lo resuelto por la CSJN en un caso de conflicto entre una SA con participación estatal total y un ente descentralizado⁶, expresando en esa oportunidad por mayoría, que las actuaciones principales debían ser sometidas al régimen de resolución de conflictos interadministrativos. Tuvo en cuenta para ello que el Correo Oficial es una sociedad anónima cuya composición accionaria es íntegramente propiedad del Estado Nacional por lo que es uno de los sujetos alcanzados por dicho régimen (sin que obste a ello el hecho de que se trate de una sociedad regida predominantemente por el derecho privado) y también que se hallaba cumplido el requisito esencial de tratarse de un conflicto pecuniario dada la naturaleza de la pretensión de la AFIP.

III ACERCA DE LAS FUNCIONES ESTATALES

Como tuve ocasión de analizar oportunamente (remito a REY VÁZQUEZ, 2021, p. 631-653), la voz “Administración” es susceptible de diversas acepciones. No obstante, pocos autores se ocuparon de desentrañar tales significados, que van desde la noción etimológica, vulgar, sentidos económico social, político y jurídico, y dentro de este último tanto en el campo del derecho público como del derecho privado (para una completa referencia de cada uno de dichos significados, puede verse: REVIDATTI, 1984, p. 1 y ss.; ROQUEL; GRANDO; REY, 2009, p. 13 y ss.; VILLEGAS BASAVILBASO, 1949, p. 2 y ss.). A su vez, entrando en el campo jurídico, podemos hallar tres subdivisiones, a saber: subjetivo, que alude a un órgano o sujeto; objetivo o material, que alude a la actividad desplegada por un sujeto determinado; y formal, que pone el énfasis en el régimen jurídico que regula una cierta actividad desarrollada por un cierto sujeto⁷.

⁶ CSJN, 27/09/2022, “Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ benef. de litigar sin gastos”, Fallos 345:1044.

⁷ Conf. Revidatti, 1984, p. 10 y ss. A su vez, dentro de cada sentido objetivo y formal hallamos diversos criterios que desarrolla el citado autor. Al definir los sentidos de la voz “Administración”, dentro de los sentidos jurídico y formal, enseña el autor que “[...] lo que caracteriza a lo *administrativo*, es la manera como se prevé en ella el uso del Poder, o de otras prerrogativas públicas. En otros términos, lo que es típico de este tipo de normas es que pone el Poder Público –u otras prerrogativas– a disposición de un funcionario –generalmente– para asegurar el cumplimiento de la

Por tal motivo, podemos hablar de actividad jurisdiccional desde el punto de vista material u objetivo, y sin embargo formalmente no será jurisdiccional sino administrativo el acto emanado como consecuencia de dicha actividad, por hallarse regido por el régimen jurídico propio del acto administrativo, manifestación más palmaria de la función administrativa.

Por función administrativa cabe entender –siguiendo a Gordillo– toda la actividad que realizan los órganos administrativos, y la actividad que realizan los órganos legislativo y judicial excluidos los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales respectivamente, como así también las funciones de poder jurídico o económico ejercidas por particulares en virtud de una potestad conferida por el Estado (GORDILLO, 1997, p. V-29).

obligación a que se refiere la norma (REVIDATTI, 1984, p. 61 y ss.). Agrega el autor que: “[...] Eso hace que este tipo de norma tenga una forma de aplicación y un tipo de vigencia que le es característica. Ella se aplica directamente por la autoridad que la dictó, o por otro órgano, pero sin un previo proceso declarativo; así se asegura que pueda compeler a cumplir la prestación u obligación a que aquella se refiere sin un largo procedimiento previo en caso de *incumplimiento*. Eso es lo que se conoce como *ejecutoriedad o ejecutividad* [...]”. Puntualiza luego –(REVIDATTI, 1984, p. 63)– que “Sin pretender dar aquí una explicación exhaustiva del tema, basta con señalar que lo que sucede en estos casos es que si estas normas contienen – como no podría ser de otra manera – todos y cada uno de los elementos que son esenciales en una norma jurídica, ellas admiten que se obligue primero a ejecutar la conducta debida y aplicar de inmediato el poder necesario para obtener su cumplimiento y solamente después, someter a análisis independiente y sereno la cuestión de si hubo o no necesidad de recurrir a tal empleo de poder y establecer, en su caso, las responsabilidades correspondientes [...]”. Más adelante –(REVIDATTI, 1984, p. 70)– agrega que: “Mientras en Derecho Privado el no cumplimiento estricto de la conducta genera simplemente la obligación de cumplir el compromiso contraído y/o de resarcir los perjuicios ocasionados luego de la condena en juicio regular, en el sector público en el cual las normas que nos interesan tienen aplicación, el cumplimiento tardío o resarcimiento posterior no serán eficaces y suficientes y por lo tanto no queda otra posibilidad que asegurar el estricto cumplimiento de la conducta prevista [...]. Por eso, mientras en las otras normas jurídicas el Estado está obligado primero a analizar, luego a resolver y finalmente a disponer la ejecución de una conducta y, en caso de incumplimiento, establecer el resarcimiento, en el sector en el cual nos encontramos, cuando la administración advierte el incumplimiento, queda, allí mismo, habilitada para adoptar las medidas destinadas a asegurar que se realicen los comportamientos necesarios para que sea alcanzado el fin querido cuando se dictó la norma [...]”.

En punto a la conceptualización de acto administrativo, el Profesor Julio Rodolfo Comadira lo definía como “toda declaración de un órgano del Estado, o de un ente no estatal, emitida en ejercicio de la función administrativa, bajo un régimen jurídico exorbitante, productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros” (COMADIRA, 1996)⁸.

La función de la teoría del acto administrativo –sostenía Comadira, citando a Cassagne y a Gordillo– debe responder, sustancialmente a dos objetivos básicos: “Por un lado, nuclear en el concepto los actos sometidos a un régimen jurídico uniforme. Por otro, elaborar una noción útil para la protección de los derechos, a lo que agregaba dentro de esta última finalidad, la necesidad de pensar, también, en la protección del interés público [...]”.

La recta comprensión de qué se entiende por acto administrativo desde el punto de vista formal, es crucial para detectar cuándo estamos ante un acto de esa naturaleza, con independencia de la denominación que le asigne su autor, o incluso, por las normas constitucionales, legales o reglamentarias que lo designan con nombres ajenos a su naturaleza.

Una de las características del acto administrativo, es la de ser susceptibles de ser sometidos a revisión judicial⁹, dentro de los

⁸ Allí efectúa un análisis detallado de la definición, al que remito.

⁹ En tal sentido, sostuvo el Alto Tribunal de la Nación que: “[...] Una razonable interpretación de las leyes 21.356 y 22.105, armonizando sus preceptos del modo que mejor concuerden con el ordenamiento jurídico vigente y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, lleva a sostener que la inapelabilidad que establece el art. 5 de la primera, o la falta de previsión del art. 62 de la segunda, no importan privar al acto que decreta la intervención de un ente gremial de toda revisión judicial, habida cuenta que a ella, como regla, están sujetos todos los actos que producen efectos jurídicos directos con relación a administrados o terceros destinatarios de ellos” (CSJN, 15/11/1983, “Cabrera, Carlos Roberto”, Fallos 305:1937).

plazos legales¹⁰ y previo agotamiento de la vía administrativa¹¹, aun cuando tales actos emanen de órganos insertos en la esfera del Poder Judicial.

Resulta igualmente grave que quede inmune al control judicial un acto administrativo –producto de igual función– tanto si emana del Poder Ejecutivo como de los Poderes Legislativo y Judicial, registrándose en un pasado no muy lejano decisiones emanadas de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) que vedaban el control jurisdiccional de sus decisiones dictadas en la esfera de superintendencia¹², producto de confundir quizás las funciones estatales desde los puntos de vista subjetivo, objetivo y

¹⁰ Se ha decidido al respecto que “Los actos administrativos no impugnados judicialmente en el plazo que dispone el art. 25 de la ley 19.549, devienen firmes e irrevisables a pedido del interesado debido a la caducidad operada” [...] “En consecuencia, si el acto administrativo que se ataca no fue oportunamente impugnado por vía judicial, no es admisible la acción por cobro de pesos o reclamo de daños y perjuicios basados en el accionar ilegítimo de la administración” (CSJN, 20/08/1996, “Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c. Banco de la Nación Argentina”, Fallos 319:1476). En análogo sentido, ver CNACAF, Plenario “Petracca e Hijos S.A.C.I.F.I. y otros c/ Estado Nacional (Ente Autárquico Mundial 78) s/ cobro de pesos”, 24-04-1986, en Carattini (2004, p. 192 y ss.); CSJN, 20/08/1996, “Nava, Alberto Emilio c. Estado Nacional Secretaría de Inteligencia del Estado S.I.D.E. s/ cobro”, ED, 183-716. Fallos 329:1532).

¹¹ Ha dicho la Corte Suprema que: “Para que el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo pueda examinar el fondo de la pretensión, el actor debe cumplir las condiciones de admisibilidad establecidas en el Cód. Procesal y los requisitos específicos establecidos en el título IV de la ley 19.549”, y que “Dada la condición de presupuesto procesal del plazo de caducidad establecido en el art. 25 de la ley 19.549, el juez de 1ª instancia está facultado para examinar de oficio su cumplimiento y rechazar en caso contrario “in limine” la pretensión, pues su falta no requiere la expresa denuncia del demandado...” (CSJN, 04/02/1999, “Gorordo Allaria de Kralj, Haydée M. c. Ministerio de Cultura y Educación”, Fallos 322:73). Dicho precedente ha sido ratificado en la causa R. 341. XLIII. “Ramírez, Andrés Lionel c/ Estado Nacional - Secretaría Presidencia de la Nación s/empleo público”, de fecha 28/04/2009 (Fallos 332:875).

¹² Por ejemplo ha sostenido que “[...] si bien cuando el ejercicio de las funciones jurisdiccionales-administrativas da lugar a la aplicación de sanciones por parte de órganos que no integran el Poder Judicial se requiere garantizar una posterior instancia de revisión en esa sede, tal exigencia no es trasladable cuando aquellas atribuciones son cumplidas por los tribunales de justicia, pues por tratarse las correcciones disciplinarias del ejercicio de funciones que se cuentan entre las jurisdiccionales que los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional otorgan al Tribunal, toda impugnación ulterior importaría un patente desconocimiento de la condición suprema de la Corte [...]” (CSJN, 09/11/2000, S. 1804/2000. “Dragonetti de Román, Haydée c/ Estado Nacional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación”, Fallos 323:3672).

formal, pues su carácter de Tribunal Supremo no implica que se menoscabe porque se sometan a control judicial sus actos dictados en ejercicio de funciones administrativas desde el punto de vista formal.

No obstante, con posterioridad la CSJN ha variado dicha posición, entendiendo que

[...] las resoluciones dictadas por esta Corte con el objeto de definir una reclamación de la naturaleza indicada formulada por un funcionario vinculado con este departamento por una relación de empleo público, configuran actos típicamente administrativos que, sin discusión a la luz de los precedentes puntualizados, son revisables judicialmente en las mismas condiciones en que puede serlo cualquier acto de autoridad pública que decida sobre la materia indicada, con prescindencia del departamento del gobierno, nacional o local, que hubiera emitido el acto cuestionado [...] ¹³.

Utilizó la expresión “órgano administrativo” en forma amplia comprensiva de todo aquel que por ley tenga otorgado el ejercicio de función administrativa, cualquiera fuese la esfera de Poder en que se halle inserto.

¹³ CSJN, 08/04/2008, “*Charpin, Osvaldo José René c/ EN –Poder judicial de la Nación, CSJN– s/ empleo público*”, Fallos 331:536, Considerando 8°), 2° párrafo. Incluso antes en el Considerando 6°) enfatizó rebatiendo la postura que sostuviera el Estado Nacional en la causa expresando que: “[...] la formulación sostenida por el Estado Nacional de que la demanda –al someter un acto administrativo dictado por esta Corte a la revisión de los jueces inferiores de la Nación– introduce una cuestión inmune a todo control judicial, no hace pie en la doctrina que resulta de los precedentes del Tribunal que –para supuestos como el ventilado en el sub lite– ha admitido una estándar de sentido opuesto al indicado, con arreglo al cual los actos emanados de este cuerpo en ejercicio de las funciones típicamente administrativas que le reconoce la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias, están sometidas al control de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Nación, con igual alcance al que lo están los actos de naturaleza análoga llevados a cabo por los otros departamentos del gobierno federal (Fallos: 308:666 y sus citas; 308:2026; 311:59; 313:336; 313:427; 315:1059; 316:1551; 320:300; 326:4076 y 329:304, entre muchos otros).

Comentando el caso “Charpin” de la CSJN, ha señalado Buteler que:

Como se sabe, la función administrativa no halla restringido su campo de actuación al ámbito del Poder administrador, sino que también tiene lugar en los otros poderes estatales, tal como lo ha reconocido la doctrina mayoritaria, la jurisprudencia e incluso algunos ordenamientos provinciales. Sobre esa temática, incluso, se ha pronunciado la Corte Suprema adoptando un criterio material para la determinación de la existencia de función administrativa y a partir de ello, ha entendido que existe desenvolvimiento de la misma fuera de la órbita del Poder Ejecutivo. En esa inteligencia, ha señalado que “es sabido que la doctrina de la división de los poderes o la separación de funciones no implica que cada uno de los órganos del poder pueda ejecutar únicamente actividades materialmente administrativas, legislativas o judiciales. Es que esas actividades son consecuencia del ejercicio mismo del poder, que nuestro sistema legal le reconoce a los tres órganos en sus determinado(s) ámbitos de competencia. Sin embargo, cada uno de los órganos puede ejercer sus atribuciones dentro del estricto marco de su función específica (BUTELER, 2008, 6839)¹⁴.

¹⁴ Refiere el autor que “[...] a partir del caso “Mai de Alegre” (Fallos, 317:1539, 17/11/1994) de 1994 la Corte revierte esa posición negatoria, admitiendo la revisión de las decisiones administrativas dictadas por las autoridades jurisdiccionales locales. En ese caso, revocó la sentencia que había rechazado la acción contencioso-administrativa dirigida a obtener la declaración de nulidad de unas resoluciones dictadas por el Superior Tribunal de la Provincia de Chaco por medio de las cuales se le aplicó una medida disciplinaria a la actora. Esa nueva directriz jurisprudencial, se consolidará luego en “Merchán” (14/03/1995, “Merchán, María Inés c/ Prov. de Buenos Aires (Poder Judicial)”, Expte. M. 473. XXVI) en donde el Máximo tribunal –luego de reiterar la doctrina de “Persoglia” (Fallos, 311:260, 10/03/1988) y “Aranzazu” (Fallos, 317:683 (Sumario), 23/06/1994) para actos administrativos emanados del Poder Legislativo– dejó sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de Buenos Aires que al rechazar *in limine* la demanda contencioso-administrativa había considerado insusceptible de contralor judicial el acto de cesantía dispuesto por ese tribunal contra la actora, quien se desempeñaba como abogada inspectora de una Curadoría zonal [...]”, retomando la línea “[...] favorable a la revisión de tales decisiones en “Demonte” (Fallos, 2/12/1997). En esa oportunidad, el actor –auxiliar de la Secretaría de Exhortos Penales de la justicia de la Provincia de Buenos Aires– había promovido demanda a los fines de obtener la declaración de nulidad de la cesantía dispuesta por la Corte de esa provincia. El Alto Tribunal –remitiendo a la causa “Merchán”– dejó sin efecto la sentencia del tribunal local que había rechazado el planteo del actor por considerar que la sanción impuesta no implicaba el ejercicio de función administrativa [...]”.

Inclusive la Cámara Contencioso Administrativo Federal tuvo ocasión de expedirse en sentido similar con anterioridad, validando la posibilidad de que magistrados de primera instancia revisen actos administrativos o reglamentos emanados de la CSJN, expresando:

[...] Los actos administrativos de carácter reglamentario y los de alcance individual dictados por la Corte Suprema de la Nación en ejercicio de la actividad de Superintendencia, que el ordenamiento le atribuye, son susceptibles de contralor por las vías ordinarias, siendo competente la Justicia Federal, salvo que exista un procedimiento especial. El hecho de que emanen de nuestro más Alto Tribunal no excluye su posterior revisión en esta instancia [...]¹⁵

Poco tiempo después, sostuvo que:

[...] Si bien es cierto que en razón de lo dispuesto en el art. 99 de la Constitución Nacional resulta inconveniente, desde el punto de vista institucional, admitir que los jueces inferiores revisen lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de Superintendencia, tal regla no puede tener carácter absoluto cuando se encuentra comprometido de modo manifiesto el derecho de defensa en juicio del afectado por la medida. En esos casos la regla de la irrevisibilidad debe ceder en favor de aquel derecho constitucional, cuyo respeto es una condición indispensable para que la decisión goce de inmutabilidad y del efecto de la cosa juzgada [...]¹⁶

En punto al sustento normativo de la función administrativa del Poder Judicial, enseña Tomás Hutchinson que

¹⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, sala III, 05/11/1991, “Narvaiz, Pedro C. c. Corte Suprema de Justicia de la Nación”, *LA LEY* 1992-B, 558 - *DJ* 1992-2, 95.

¹⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, sala II, 13/06/1996, “Ballatore, Juan A. c. Ministerio de Justicia”, *LA LEY* 1997-C, 331, con nota de Agustín - *DJ* 1998-1, 720.

[...] surgen de nuestro ordenamiento jurídico. Así, el artículo 113 de la Constitución Nacional otorga a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la facultad de dictarse su reglamento interno y económico y de nombrar todos sus empleados subalternos. Lo propio ocurre en las Constituciones provinciales respecto de los Superiores Tribunales o Cortes provinciales, que tienen facultades de superintendencia sobre los órganos inferiores. [...] No sólo los Tribunales Supremos ejercen función administrativa; ella corresponde también, según las circunstancias, a los órganos inferiores. A modo de ejemplo, cabe acotar que en ciertas legislaciones corresponde a las Cámaras de Apelaciones la designación y remoción de su personal (p. ej., artículos 267 de la Constitución de Buenos Aires), a veces, como ocurre en el orden nacional, esa competencia de las Cámaras se ejerce por delegación de la Corte [...] (HUTCHINSON, 2010, p. 63)¹⁷.

Sentado el ejercicio de función administrativa por parte del Poder Judicial, y siendo revisables judicialmente los actos administrativos así dictados, resta ver entonces el marco normativo aplicable a dicha función en dicho ámbito, a nivel federal.

Y en punto a la potestad normativa de la CSJN, siguiendo a Sacristán,

[...] la expresión “potestad reglamentaria” se empleará en el sentido ya admitido por la doctrina como actividad reglamentaria o de emisión de reglamentos o actos de alcance general, en este caso, del específico órgano judicial involucrado. Como actividad reglamentaria será una actividad no jurisdiccional, “no judicial”, ejercida por el órgano judicial (BIDART CAMPOS, 1993, p. 417), que se caracteriza por ser de sustancia “normativa o legislativa” (CASSAGNE, 2018, p. 59-60) [...]. (SACRISTÁN, 2020, p. 501-502).

La que luego de referir que compete a cualquiera de los Poderes estatales, consiste en la “[...] manifestación de una actividad

¹⁷ Además, puede verse, Hutchinson (1977, p. 35 y ss.); Hutchinson (1978, p. 840); Hutchinson (1984, p. 43 y ss.); Hutchinson (1993, p. 499 y ss.).

no judicial enderezada al dictado de medidas de alcance general que podemos –en forma genérica– denominar ‘reglamentos judiciales’ [...]’, los que a su vez materializan reglamentos de variada índole.

IV CASOS DONDE LA CSJN SE “AUTO EXCLUYÓ” DE LA APLICACIÓN DE NORMAS NACIONALES

En relación con el principio de división de poderes en el marco constitucional argentino, enseña Balbín, en punto al poder regulatorio legislativo por los jueces, que un

[...] aspecto controvertido es el dictado de resoluciones judiciales –en abstracto– con rango legal¹⁸ o, en su caso, resoluciones reglamentarias que tienen por objeto establecer los detalles de las leyes sancionadas por el Congreso. Habitualmente, el Poder Judicial ejerce tales competencias regulatorias (legislativas o reglamentarias) respecto de asuntos propios o cuestiones procesales (BALBÍN, 2015, p. 82 y ss.).

Refiere como ejemplo, el decreto delegado 1023/2001 sobre el régimen general de las contrataciones del Estado establece que “los poderes legislativo y judicial y el Ministerio Público reglamentarán el presente Régimen para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones y establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones” y, a su vez, dicho decreto delegado derogó los arts. 55 al 63 del decreto-ley 23.354 (Ley de Contabilidad; ADM-0451). Sin embargo, el Poder Judicial aplica este decreto ley y su decreto reglamentario 5720 (este último derogado por el decreto 436/2000), de modo que el Poder Judicial no sólo estableció el cuadro reglamentario sino también legal respecto de sus contrataciones.

¹⁸ Sacristán (2016, p. 3-6). Señala la autora que en el caso CSJN, 18/08/2016, “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo*”, Fallos 339:1077, se extendió la obligatoriedad de la Audiencia Pública a una actividad que, en rigor, no constituye “servicio público”, por lo que el propio fallo se erigía en la fuente de tal obligación.

Otro tanto ocurre acerca de la ley 24.631 que derogó la exención de los jueces al pago del impuesto a las ganancias. La Corte por Acordada 20/96 (y no por sentencia en el marco de un caso judicial) declaró inaplicable el art. 1.º de la ley 24.631 “en cuanto deroga las exenciones contempladas... para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación”¹⁹.

Señala asimismo Balbín lo acontecido con la ley 26.861 que estableció el procedimiento de concurso público para el ingreso en los cargos letrados, de empleados y personal obrero y de maestranza del Poder Judicial de la Nación y le encomendó a la Corte —en su carácter de Autoridad de Aplicación— “establecer el régimen con arreglo al cual se sustanciarán los concursos y dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias a efectos de la aplicación de la referida ley.”.

Cabe señalar que el Legislador también fijó los impedimentos para el ingreso (entre otros: condena por delitos dolosos o contra la Administración Pública). Luego, la Corte aprobó la Acordada 26/13 en donde estableció que “como autoridad de aplicación de la ley 26.861, sancionará la reglamentación del procedimiento de concursos previsto para el ingreso al Poder Judicial” y, asimismo, señaló que “dictará las medidas apropiadas que permitan una ordenada aplicación de la ley 26.861”. A su vez, excluyó del art. 4.º de la ley “a los cargos de funcionarios para cuyo acceso no se requiera acreditar la condición de letrado”.

También ordenó que a fin de “dotar de la debida seguridad a las relaciones de empleo público surgidas con anterioridad a la puesta en funcionamiento del nuevo sistema, conviene unificar su tratamiento a fin de dar una solución integral que evite la afectación de derechos.”. Así,

¹⁹ La propia CSJN ha decidido que “[...] tiene facultades para ejercer el control de constitucionalidad de una ley por vía de la Acordada cuando se trata de salvaguardar atribuciones originarias del Tribunal en materia sustraída por el poder constitucional a la competencia del poder legislativo [...]” (CSJN, 29/09/1998, *Acordada N.º 41/1998 - Ministerio Público. Escalafón. La Ley* 2001-B, 113, Fallos 321:1536, AR/JUR/4507/1998). Con comentario de Bianchi, Alberto B., “¿Puede la Corte Suprema ejercer control de constitucionalidad por vía de acordada?”, *La Ley* 2001-B, 112, AR/DOC/19085/2001.

en el marco de las atribuciones conferidas por la ley 26.861 a esta Corte y de las que le asisten, con carácter exclusivo, como encargado del gobierno de este Poder del Estado [...] dispuso que hasta la confección de las listas [...], los cargos a cubrirse en todo el ámbito del Poder Judicial... tendrían carácter transitorio.

Por último, por Acordada 49/13 resolvió:

1- fijar que los cargos de ingreso, a los efectos establecidos en la ley 26.861, serán...ayudante para el personal llamado de mastranza y oficios..., de auxiliar para el personal denominado empleados... y de secretarios y prosecretarios que requieren título de abogado para los funcionarios letrados y 2- declarar que hasta que se produzca la efectiva puesta en funcionamiento del régimen de ingreso que contempla la ley 26.861, lo que dispondrá esta Corte como autoridad de aplicación, los tribunales mantendrán las atribuciones... para la designación y promoción de empleados, efectivos o interinos, en cargos de planta, o contratados.

Luego, puntualiza Balbín (2015, p. 88 y ss.) que en el orden federal, y en punto a las competencias materialmente legislativas del Poder Judicial, explica Balbín que “[...] el Consejo de la Magistratura dicta los reglamentos relacionados con la organización del Poder Judicial y todos aquellos que fuesen necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia (art. 114, CN) [...]”. Por su parte, la CSJN, “[...] dicta los regímenes propios sobre personal, contrataciones, consultas de los tribunales en el marco del MERCOSUR y recursos extraordinarios, entre otros [...]”, refiriendo como ejemplo que dicho Tribunal –por Acordada N.º 1/14– creó la Oficina de Justicia Ambiental cuyas funciones básicas son:

a) mejorar de modo continuo la gestión de los recursos [...], b) implementar y realizar el seguimiento de las acciones derivadas de la Norma Ambiental [...] c) establecer vinculación con oficinas de similar carácter [...] d) coordinar y gestionar programas de

capacitación con los restantes poderes del Estado [...] f) recabar información [...] g) identificar las necesidades y oportunidades en materia ambiental mediante el relevamiento de datos e investigaciones de su estructura y decisiones jurisdiccionales.

Agrega como otro ejemplo de tales potestades, “[...] el dictado del reglamento interno de la Corte.”. Cabe recordar que el art. 113, CN, establece que “la Corte dictará su reglamento interno”. Pues bien, por Acordada 24/13, el Tribunal sostuvo que

la ley 26.856 [...] dispone la publicación, en un diario judicial en formato digital accesible al público en forma gratuita y por medio de la página de Internet [...]. de las sentencias, acordadas y resoluciones que dicte este Tribunal y los tribunales de segunda instancia [...]. Que aquella norma ordena también la publicación de un listado de causas en trámite en los distintos tribunales... y de las cuestiones a dirimir por esta Corte... en los futuros acuerdos y reuniones.

Sin embargo, recordó que

esta tarea ha sido encarada con fundamento en sus competencias propias como cabeza de este poder del Estado... cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas... acordada 4/2000... por cuanto el dictado de sentencias, acordadas y resoluciones resulta un acto propio del Poder Judicial, y en tanto el Tribunal tiene las facultades de dictar su reglamento interior.

Así, “de todo lo expuesto precedentemente se desprende que, en razón de la política de transparencia encarada por este Tribunal, los objetivos centrales de la ley 26.856 se encuentran ya cumplidos”. De todos modos, la Corte sostuvo que

distinto enfoque cabe atribuirle a la disposición contenida en el art. 4 de aquella normativa pues, al establecer la obligatoriedad de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación publique

las cuestiones a dirimir en sus acuerdos y reuniones con una antelación mínima de cinco días, invade una esfera propia y exclusiva de este Tribunal (conforme arts. 108 y 113 de la Constitución Nacional [...]).

Finalmente, el Tribunal aprobó el “Protocolo de registro de sentencias, acordadas y ‘resoluciones administrativas’ y declaró inaplicable el art. 4.º de la ley 26.856 [...]”.²⁰

Como se podrá advertir, a lo largo del tiempo la CSJN fue regulando en su propio ámbito el ejercicio de sus facultades en materia de “superintendencia”, inaplicando incluso en su ámbito normas de rango legal formal.

Teniendo ello presente, veremos ahora qué sucede con la flamante Acordada N.º 34/2024.

V ALGUNA CONSIDERACIÓN RESPECTO DE LA ACORDADA CSJN N.º 34-2024

Por su intermedio, la CSJN ha resuelto:

1) Hacer saber que esta Corte comparte el criterio de actualización y modernización de las normas que rigen los procedimientos administrativos. 2) Ratificar y mantener la vigencia del Reglamento para la Justicia Nacional y de todos los procedimientos especiales existentes en el Poder Judicial de la Nación, precisando que la Ley 19.549, con sus modificaciones,

²⁰ Agrega Balbín (2015, p. 89), que “[...] Asimismo, en relación con las declaraciones juradas patrimoniales de los jueces, la Corte dictó la acordada 25/13. Cabe recordar aquí que la ley 26.857 creó una nueva regulación sobre el carácter público de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos y, por su parte, la Corte ordenó: a) declarar inaplicable el art. 6.º de la ley “en cuanto instituye a la Oficina Anticorrupción [...] como Autoridad de Aplicación [...]”; b) disponer que las declaraciones juradas sean publicadas en la página web del Tribunal y c) aclarar que el presente ordenamiento rige para las declaraciones juradas posteriores a las del año 2012”.

“Finalmente, cabe recordar que la Corte aplica las reglas de la Ley de Contabilidad sobre contrataciones, sin perjuicio de haber sido derogadas por el decreto delegado 1023/2001. En verdad, este decreto delegado le reconoce al Poder Judicial la potestad de dictar las reglas complementarias (regulaciones ejecutivas) en su propio ámbito, pero no el poder de dictar las regulaciones legislativas”.

sólo será aplicable al ejercicio de la superintendencia de esta Corte y de los restantes tribunales del Poder Judicial de la Nación, cuando los procedimientos lo establezcan de manera expresa y en la medida y carácter que dicha remisión disponga. 3) Establecer que esta Corte llevará adelante una paulatina adaptación de los regímenes especiales, dictando las medidas adecuadas a este Poder del Estado que permitan una ordenada aplicación de las disposiciones y principios de la Ley 19.549 (texto actualizado conforme la Ley 27.742). 4) Ordenar que la Secretaría de Desarrollo Institucional, con la intervención que pueda requerir de la Secretaría Jurídica General y de la Secretaría General de Administración, revise el Reglamento para la Justicia Nacional y los regímenes especiales y eleve al Tribunal una propuesta con las modificaciones que correspondería realizar para la paulatina adaptación dispuesta en el punto 3 anterior.

La explicación aparece desarrollada en los “considerandos” de la Acordada, entre los que se destacan los siguientes:

[...] II. Que dicha previsión legal –se refiere al art. 1.º de la LNPA reformado por la Ley Bases– innova sobre funciones de superintendencia que el Tribunal ha regulado desde que comenzó a funcionar y que son ejercidas en un marco que responde a sus especificidades como cabeza de un poder del Estado encargado de tutelar la mejor administración de justicia y, al mismo tiempo, los derechos de los funcionarios y empleados, proveedores y contratistas, abogados, procuradores y auxiliares de la justicia, periodistas, público en general, afiliados a la Obra Social del Poder Judicial, participantes en diversos concursos, solicitantes información pública, entre otros presentantes [...].

Recuerda luego en el Considerando III:

[...] la Corte tiene un reglamento general, el Reglamento para la Justicia Nacional –con sus modificaciones y disposiciones complementarias– en el que se regula el funcionamiento de los tribunales, horarios y días hábiles, obligaciones, juramentos, registros, órdenes de despacho, formalidades de escritos, providencias, comunicaciones, constancias, manejos de fondos, acceso a expedientes, acuerdos, quórum, tramitaciones entre

dependencias, regímenes de mayorías para la toma de decisiones de superintendencia, autoridades, audiencias, despachos, distribución de causas, la seguridad de los edificios y la policía del palacio, la estructura de la Corte Suprema, sus secretarías y demás oficinas, cuestiones de funcionamiento y atención al público, y lo mismo para las cámaras, juzgados, cuerpos periciales, peritos auxiliares, etc. [...].

Luego de exponer en el Considerando IV. la gran cantidad de regímenes especiales aprobados por distintas Acordadas²¹, en el V. recuerda que “[...] adecua esos regímenes con la regularidad que demandan los cambios de circunstancias [...]”, recordando el dictado de

²¹ A título de ejemplo cabe mencionar: la tramitación de licencias y justificaciones de inasistencias (acordadas 34/1977, 27/1987, 41/1990, 33/2003, 12/2004, 23/2006, 28/2008, 3/2010, 11/2016, 20/2016, 27/2017, 19/2018, 22/2018, 44/2018 16/2019 y 24/2022), la gestión de compras y contrataciones (acordada 38/2023), el desarrollo de la carrera judicial (acordada 5/1958 –Fallos 240:107– y sus modificatorias), la instrucción de investigaciones y sumarios (acordadas 8/1996 y 26/2008), la inscripción de peritos auxiliares en listados especiales (v.gr. acordadas 56/1973, 112/1973, 25/1985, 15/1991, 35/1991), el ingreso de peritos oficiales (v.gr. acordadas 22/2010, 16/2011); el funcionamiento de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (acordadas 17/2015 y 30/2017), de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (acordadas 2/2016, 30/2016 y 17/2019), de los diversos cuerpos periciales (acordadas 47/2009, 7/2011, 16/2011, 21/2012, 40/2013, 34/2014, 29/2015, 28/2016, 29/2016, 3/2017, 26/2019), así como del servicio de morgue y de los servicios de mesa de entradas (acordada 58/1996 y sus modificatorias), de mandamientos y notificaciones (acordadas 3/1975, 9/1990, 82/1990, 24/1999), de bibliotecas (acordada 10/2023), de archivo general (acordadas 34/1981, 28/2008, 15/2011, 39/2015, 35/2017); la atención de solicitudes de acceso a la información pública (acordada 42/2017) y de matriculación profesional (acordadas 13/1980, 37/1987 y 39/2017); el otorgamiento de los premios “Corte Suprema” a los mejores promedios de las carreras de abogacía (acordadas 6/1991 y 6/1995) y a las tareas periodísticas judiciales destacadas (acordada 6/2007); la acreditación de periodistas (acordadas 3/2004, 29/2008); la captura y transmisión de toda actividad procesal que por su naturaleza merezca difusión pública (acordada 4/2014); la presentación de declaraciones juradas patrimoniales de funcionarios y magistrados (acordadas 1/2000, 25/2013, 9/2014, 10/2017), la tramitación electrónica de actuaciones, la generación de estadísticas (acordada 6/2024), la circulación de expedientes, asuntos y proyectos de superintendencia (acordada 15/2023); así como ha previsto regímenes de reintegros por gastos de guarderías y jardines maternos (acordada 14/2009), la creación de un registro de procesos colectivos (acordadas 32/2014, 12/2016) y de *Amicus Curiae* (acordada 7/2013), y dictado disposiciones referidas al tratamiento de cuestiones presupuestarias, patrimoniales y de auditorías, entre muchas otras.

un nuevo régimen de compras y contrataciones, medida que se adoptó en ejercicio de las competencias atribuidas a este Tribunal por los artículos 108 y 113 de la Constitución Nacional (acordada 38/2023); ha actualizado el “Reglamento de Bibliotecas del Poder Judicial de la Nación” (acordada 10/2023) que regula el funcionamiento de la Biblioteca Central de la Corte Suprema como biblioteca pública de libre acceso y las condiciones de permanencia de los lectores y los préstamos de material; y ha dictado un nuevo estatuto actualizado para la Obra Social del Poder Judicial de la Nación y sus afiliados (acordadas 1/2022 y 28/2022).

Más adelante, luego de rememorar que durante los 50 años de vigencia del texto original, la CSJN sostuvo su inaplicabilidad al ejercicio de superintendencia del Poder Judicial de la Nación, (Fallos 329:5745, y las Resoluciones 3226/98, 2346/2006, 554/2011, 211/2022, 631/2023; entre muchas otras), la que continúa rigiéndose por las normas especiales dictadas al efecto (Considerando VI), además de que la LNPA fue concebida para regular cuestiones diferentes a las que, a criterio de la CSJN, le competen al Poder Judicial.

Luego, en el Considerando VIII. Expresa

[...] Que los aspectos sustanciales y los principios generales de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo han sido oportunamente valorados y se encuentran ya ínsitos en los regímenes especiales y decisiones de superintendencia que ha dictado esta Corte Suprema. No obstante, todos estos son pasibles de las adecuaciones o precisiones que el Tribunal considere como positivas para la mejor consecución de sus fines, de acuerdo a las particularidades del Poder Judicial de la Nación [...].

Eso, refiriendo luego a los casos donde se excluye su aplicación a los procedimientos especiales en la órbita del Poder Ejecutivo.

Finalmente, y ya en el considerando XII., la CSJN reivindica para sí

[...] la facultad y el deber institucional de adoptar, en el ámbito de sus atribuciones incluida la superintendencia, las medidas necesarias y apropiadas para producir aquellos actos de gobierno que como cabeza de Poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para asegurar la debida prestación del servicio de justicia y el funcionamiento de sus instituciones (conf. arts. 108 y 113 de la Constitución Nacional y, entre otras, acordadas 4/2018 y 17/2019) [...].

En definitiva, la CSJN se reserva la potestad de valorar la medida en que será de aplicación la LNPA en el ámbito judicial, compatibilizando con las reglas dictadas en ejercicio de sus funciones de superintendencia, como órgano de gobierno del Poder Judicial.

Es que, en toda organización, aún en la judicial, existe una estructura jerárquica, que se ejerce en la esfera de superintendencia cuyo gobierno lo ostentan los máximos tribunales de cada una de las unidades políticas que componen el Estado Federal, respecto de cada una de las dependencias que componen la organización judicial, sin que ello vaya en desmedro de la independencia e imparcialidad de los jueces inferiores, la que se ejerce en el exclusivo ámbito de la función jurisdiccional²².

VI CONCLUSIONES

Cuando hablamos de los poderes del Estado y del principio de división de aquellos, en rigor corresponde referir a las funciones estatales, y así como es propio reconocer a cada uno una función preponderante, participan a su vez de las funciones que corresponden a los restantes, siendo la función administrativa una de las que se cumple en los tres poderes clásicos, con un régimen jurídico uniforme.

Ha sido loable la ampliación del ámbito de aplicación de la LNPA, tendiente a sujetar a una normativa uniforme a la

²² Es en ejercicio de la función jurisdiccional, que se predica de las Cortes Supremas o Superiores Tribunales la función casatoria y de unificación de jurisprudencia, a fin de marcar los senderos jurisprudenciales a los cuales los tribunales inferiores deberán ajustarse en función del denominado *stare decisis*. Al respecto puede verse el trabajo de Taruffo (2017, p. 21-30).

función administrativa, tanto en el ámbito estatal como no estatal, sometiéndola a las reglas y principios contenidos en su ámbito regulatorio. En muchos casos ya la jurisprudencia y la doctrina se ocuparon de expandir su alcance por vía interpretativa.

La Acordada 34 de la CSJN no debe tomarse como una exclusión de tales prescripciones al Poder Judicial de la Nación, sino como la manera de compatibilizar las normas dictadas por la propia CSJN en ejercicio de facultades propias con la regulación de la LNPA, como ya ocurriera en anteriores situaciones análogas.

Respecto al principio de división de poderes, el adecuado equilibrio y control recíproco predicado en nuestro sistema constitucional supone el saber mantenerse en la esfera de sus respectivas atribuciones, sin que puedan sustituirse en los modos en que los restantes poderes ejercen sus funciones privativas²³.

En lo relativo a la función administrativa, denominada “de superintendencia”, la Constitución Nacional –y en las Provincias las Constituciones Provinciales– y las leyes respectivas atribuyen a los órganos judiciales competencias tanto reglamentarias –o de dictado de actos de alcance general–, en algunos casos para el dictado de reglamentos ejecutivos, autónomos o de organización, e incluso delegados en ciertas materias, como así también para el dictado de actos administrativos y la celebración de contratos administrativos.

Como ha señalado Balbín (2015, p. 123),

[...] debe reconocerse al Poder Judicial el poder de coadyuvar en el diseño de las políticas públicas siempre en relación con el reconocimiento de los derechos, particularmente los derechos colectivos –individuales y sociales–. En particular, por el mayor acceso al proceso judicial y los efectos absolutos de las sentencias. En este contexto es necesario incorporar técnicas de diálogo, negociación y consenso en el trámite de ejecución de las sentencias más complejas.

²³ Así se ha sostenido que “[...] lo que ha de llamarse régimen de separación de los poderes determina, no sólo una repartición del Estado, sino también la posibilidad de un recíproco freno entre los poderes [...]” (BOSCH, 1944, p. 43).

REFERENCIAS

ARGENTINA. Decreto Ley 19.549, de 1972. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Boletín Oficial del 27-04-1972.

ARGENTINA. Ley 27.742, de 2024. Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos. Boletín Oficial del 08-07-2024.

BALBÍN, Carlos Francisco. **Tratado de derecho administrativo**. Tomo I. 2. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2015.

BOSCH, Jorge Tristán. **Ensayo de interpretación de la doctrina de la separación de los poderes**. Buenos Aires: Sección Publicaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1944.

BUTELER, Alfonso. La revisión judicial de los actos administrativos dictados por la Corte Suprema. En: **Diario Judicial**, Buenos Aires, Ed. La Ley, año 2, 319, 10/07/2008.

COMADIRA, Julio Rodolfo. Algunos aspectos de la teoría del acto administrativo. En: **Jurisprudencia Argentina**, 1996-IV-750, 1996.

CANOSA, Armando Norberto. Algunas reflexiones acerca de las denominadas personas públicas no estatales. En: **El derecho**, Buenos Aires, Ed. Universidad Católica Argentina, Tomo 152, p. 232-241, 1993.

CARATTINI, Marcelo Gustavo. **Fallos plenarios**. 2. ed. actualizada y anotada. Buenos Aires: RAP, 2004.

GORDILLO, Agustín. No hay entes estatales privados. En: **Tratado de derecho administrativo**. t. I. 10. ed. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2010. Capítulo XIV, p. 6-7.

GORDILLO, Agustín. **Tratado de derecho administrativo**. t. I. 4. ed. Buenos Aires: FDA, 1997.

HUTCHINSON, Tomás. De la irrevisibilidad a la revisibilidad

jurisdiccional de la función administrativa del Poder Judicial. En: **Suplemento Extraordinario Administrativo**, Buenos Aires, Ed. La Ley, agosto 2010.

HUTCHINSON, Tomás. El Poder Judicial y su función administrativa. En: **Revista Argentina de Derecho Administrativo**, Buenos Aires, Ed. Plus, año 1977, n.º 13, p. 35 y ss., 1977.

HUTCHINSON, Tomás. Empleados del Poder Judicial: ¿ciudadanos de segunda categoría? En: **Revista JUS**, n.º 37, p. 43 y ss., 1984.

HUTCHINSON, Tomás. La función administrativa del Poder Judicial y su revisión jurisdiccional. En: **El derecho**, Buenos Aires, Ed. Universidad Católica Argentina, Tomo 84, p. 840, 1978.

HUTCHINSON, Tomás. La revisión (pero no tanto) de los actos administrativos del Poder Judicial. En: **Revista Argentina de Derecho Administrativo**, Buenos Aires, Ed. Plus, n.º 14, p. 499 y ss., 1993.

MONTI, Laura M.; MURATORIO, Jorge I. La aplicación de la ley nacional de procedimientos administrativos a los actos de los entes públicos no estatales. En: **Revista de Derecho Administrativo**, t. 5, n. 14, Buenos Aires, Ed. Depalma, p. 517-531, set.-dic. 1993.

REVIDATTI, Gustavo Adolfo. **Derecho administrativo**. Tomo I. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 1984.

REY VÁZQUEZ, Luis Eduardo. La función administrativa en la órbita judicial: principales manifestaciones. En: **Temas de Derecho Administrativo** (Director: Carlos Francisco Balbín), Buenos Aires, Erreius, p. 631-653, agosto 2021.

REY VÁZQUEZ, Luis Eduardo. La organización administrativa descentralizada: el caso de las empresas y sociedades estatales. En: **Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña (España)**, Coruña, Ed. Facultade de Derecho, año 2012, n. 16, p. 977-992, 2012.

REY VÁZQUEZ, Luis Eduardo. Sociedades estatales creadas en la última década: de la privatización a la reestatización. En: **Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública**, n. 399, Buenos Aires, Ed. RAP, p. 39-65, 2011a.

REY VÁZQUEZ, Luis Eduardo. Sociedades estatales creadas en la última década: de la privatización a la reestatización. En: **Revista RAP Buenos Aires (RAP BA)**, Buenos Aires, Ed. RAP, n. 103-104-105, p. 49-74, 2011b.

ROQUEL, Ricardo Rodolfo; GRANDO, José Horacio; REY, Luis María. **Lecciones de derecho administrativo**. Corrientes: Moglia, 2009.

SACRISTÁN, Estela B. Acerca de las audiencias públicas solicitadas en “CEPIS” y su fuente. En: **Anuario el Derecho Administrativo**, Buenos Aires, p. 3-6, 30-09-2016.

SACRISTÁN, Estela B. La Corte Suprema como titular de poder reglamentario. En: **Revista Jurídica Austral**, Buenos Aires, Ed. Universidad Austral, v. 1, n. 2, p. 499-530, diciembre de 2020.

TARUFFO, Michelle. Las funciones de las Cortes Supremas: entre uniformidad y justicia. En: **Revista de Derecho YACHAQ**, Cusco (Perú), Ed. Centro de Investigación de los Estudiantes de Derecho (CIED) Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, n. 8, p. 21-30, diciembre del 2017.

VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín. **Derecho administrativo**. t. 1. Buenos Aires: TEA, 1949.

Recibido em: 9-2-2025

Aprovado em: 6-4-2025